



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00634-2016-PA/TC

CALLAO

JULIO RICARDO MALDONADO COSSIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ricardo Maldonado Cossio contra la resolución de fojas 93, de fecha 7 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00634-2016-PA/TC

CALLAO

JULIO RICARDO MALDONADO COSSIO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la Sentencia de Vista (Resolución 18) de fecha 10 de julio de 2012 (f. 23), que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda de desalojo por vencimiento de contrato (Expediente 882-2011). Manifiesta que dicha resolución ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por haberse admitido pruebas impertinentes y por no haberse valorado debidamente los medios probatorios que presentara, tales como la copia certificada de la denuncia policial que acredita que el demandado de dicho proceso dejó consignado que su vivienda era alquilada; por ello, considera que en dicho proceso se encuentra acreditada la parcialidad de la jueza emplazada para con los demandados.
5. Se evidencia, entonces, que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno. La cuestionada resolución se encuentra suficientemente motivada al argumentar que de la valoración conjunta de los medios probatorios se ha determinado que el demandante debe acudir a la vía idónea pertinente, puesto que existe incertidumbre sobre la real relación contractual de las partes, dado que estas aducen ser las propietarias del inmueble. Por tanto, es claro que lo que pretende el demandante es una revaloración de las pruebas y que se determinen hechos diferentes de los establecidos por las instancias de mérito, lo cual no es finalidad del proceso de amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00634-2016-PA/TC

CALLAO

JULIO RICARDO MALDONADO COSSIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA